

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>JOSÉ MORALES TORRES</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLCE201600384</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce</p> <p>Caso Núm. J VI2014G0027 al 0029 J LA2014G0107 al 0110</p> <p>Por: Art. 106 del CP (3 cargos) Art. 5.04 Ley de Armas (4 cargos)</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>DAVID PACHECO TORRES</p> <p>Recurrido</p>		<p>Caso Núm. J VI2014G0030 al 0032 J LA2014G0103 al 0106</p> <p>Por: Art. 106 del CP (3 cargos) Art. 5.04 Ley Armas (4 cargos)</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Sánchez Ramos y la Juez Gómez Córdova¹

Bermúdez Torres, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2016.

I.

El Ministerio Público presentó varias acusaciones contra los señores David Pacheco Torres y José Morales Torres. Les imputó tres cargos por asesinato en primer grado, --Art. 106 del Código Penal-, y cuatro infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas. Superadas las etapas preliminares correspondientes, durante el Juicio el Ministerio Público intentó desfilas prueba sobre la forma

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2016-050 de 17 de marzo de 2016, se designó a la Juez Gómez Córdova para entender y votar en el caso de epígrafe, en sustitución del Juez Flores García.

en que se ocupó una Pistola, alegadamente utilizada en los asesinatos imputados. Intentó, además, que se marcaran como *exhibits* dicha Pistola y unas fotos, entre otras piezas de evidencia relacionadas. Sin embargo, el Foro *a quo* excluyó toda la prueba reseñada; es decir, no permitió que los agentes declararan sobre circunstancia alguna relacionada con el mencionado registro. También excluyó la evidencia material relacionada, y arriba mencionada, incluyendo la Pistola. Razonó que la Defensa tiene derecho a “carearse” con, y confrontar a, la Titular de la propiedad registrada. Aseveró que **la Policía no “puede” probar que el Registro fue consentido sin sentar a declarar a dicha Titular.** Ante ello, concluyó que el Estado no había sentado las bases para que se pudiera admitir esa prueba.

De esta decisión, el 9 de marzo de 2016 la Procuradora General acudió ante nos. Ese mismo día paralizamos el Juicio, y concedimos término a los acusados recurridos para que mostraran causa por la cual no debíamos expedir el Auto y revocar la decisión recurrida. Estos comparecieron y argumentan, primero, que no tenemos jurisdicción, pues el Tribunal de Primera Instancia supuestamente había tomado la decisión ahora impugnada desde noviembre de 2014. Segundo, que la prueba fue correctamente excluida porque es prueba de referencia inadmisibles cuya consideración violaría su derecho constitucional al careo.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

A.

En atención al planteamiento de umbral sobre nuestra jurisdicción, contrario a lo argumentado por los recurridos, en nada afectó nuestra jurisdicción que en una etapa más temprana del Juicio el Tribunal de Primera Instancia **meramente adelantara**

su criterio en cuanto al asunto que nos ocupa. Realmente, el Tribunal de Primera Instancia nunca adjudicó de manera final y definitiva la controversia sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Fiscal. En efecto, surge de la *Minuta* del 3 de noviembre de 2014 --utilizada por los recurridos para plantear que carecemos de jurisdicción--, que el Tribunal de Primera Instancia, al excluir la prueba en aquella ocasión, en reiteradas ocasiones cualificó su decisión, dejando abierta la posibilidad de cambiar su dictamen posteriormente.² Así, no es hasta que se emite la decisión de la cual se recurre ahora, que el Tribunal de Primera Instancia, por primera vez, resuelve de forma definitiva que excluirá la prueba ofrecida.

Concluido de esta forma que tenemos jurisdicción, pasemos a revisar la determinación recurrida. Antes, conviene resumir a modo de marco conceptual, la doctrina de derecho probatorio estrictamente pertinente.

B.

Como sabemos, la admisibilidad en evidencia de cualquier ofrecimiento de prueba exige evaluar: 1) el medio de prueba, 2) el hecho que se quiere probar, 3) la explicación de la relevancia de la prueba y, 4) el contenido de la evidencia. Los **medios de prueba**, como primer factor, proveen la información a ser utilizada por el tribunal para recibir la prueba.³ La identificación adecuada del medio de prueba es fundamental pues la mayoría de las reglas de admisibilidad establecen requisitos, muchas veces distintos para cada uno de ellos, y ambos tipos de reglas en conjunto --las de

² Véase, por ejemplo, pág. 1 de la *Minuta* (“en este momento ... si posteriormente se convence al tribunal..”), pág. 2 (“en este momento no toma determinación”), pág. 3 (“se va a esperar a que se pase toda la prueba ... se considerará a base de la totalidad de las circunstancias”), pág. 4 (“en este momento no va a admitir ... si posteriormente se puede probar ... se solicitará ... el tribunal se reserva el fallo en este momento en cuanto a la admisión”).

³ En su sentido estricto, los medios de prueba disponibles en los diferentes procesos evidenciarios, son: (a) la evidencia testifical, (b) los documentos y objetos, y (c) el conocimiento judicial.

admisibilidad y las de medios de prueba--, expresan la forma en que se ha de presentar la prueba. La evaluación y cumplimiento de los requisitos propios de cada medio de prueba, así como las reglas de admisibilidad aplicables a todos los medios de prueba, es lo que al final determina la admisibilidad o exclusión de la evidencia.

Además de ser el principal y más importante medio de prueba, la evidencia testifical canaliza el ofrecimiento de toda una gama de prueba, --documentos, evidencia real o demostrativa--, importante y en ocasiones imprescindible en los procesos adjudicativos. Ciertamente, por imperativos constitucionales⁴ y exigencias de nuestro orden probatorio,⁵ la admisibilidad de este medio de prueba está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos que buscan insuflarle mayor confiabilidad.

En cuanto al **hecho que se quiere probar**, es imprescindible precisarlo, pues a la luz de las Reglas 401⁶ y 402⁷ de Evidencia, su adecuada y correcta identificación es lo que permitiría establecer si la prueba es pertinente. A tenor con la Regla 401 de Evidencia, es pertinente la prueba “que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más

⁴ A modo de ejemplo, tanto la Constitución Federal en su Enmienda Quinta como la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizan el derecho de todo sospechoso a no auto incriminarse. Véase: U.S. Const. Amend. V y el Art. II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

⁵ Entre ellos, además de gozar de capacidad para declarar, y en consideración al contenido mismo del testimonio, la Regla 602 de Evidencia requiere que el testigo tenga conocimiento personal de lo que habrá de declarar. Solo el conocerlos de forma directa, esto es, percibidos a través de los sentidos, ofrece suficientes garantías de confiabilidad y además, viabiliza el derecho de la otra parte a confrontar al testigo, contrainterrogándole. De esa forma se minimizan los riesgos de exigua memoria, pobre percepción, existencia de ambigüedades y carencia de sinceridad que entraña todo testimonio. No menos importante, por disposición expresa de la Regla 603 de Evidencia, antes de declarar todo testigo tiene que jurar, o de cualquier otro modo solemne expresar su propósito de decir la verdad. Con tal acto se garantiza que el testigo reconoce que mentir bajo juramento o afirmación lo expone a ser procesado por los delitos de perjurio o desacato sumario por perjurio. Finalmente, nuestro ordenamiento limita el ofrecimiento de prueba testifical a que se haga en presencia de todas las partes y mientras el testigo esté sujeto a ser interrogado. Esta exigencia de enjambre constitucional es imprescindible para adelantar el interés o fin último de todo proceso judicial: la búsqueda de la verdad. Primero, porque solo de esa forma la parte afectada por el testimonio puede contrainterrogar al testigo y segundo, es la única manera en que el juzgador de los hechos puede apreciar la forma en que declara el testigo, con el propósito de adjudicar debidamente su credibilidad.

⁶ 32 LPRA AP VI, R. 401.

⁷ 32 LPRA AP VI R. 402.

probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia”. La Regla 402 del mismo cuerpo de normas reglamentarias, dispone que “[l]a evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas Reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibles.”

La explicación de **la relevancia de la prueba**, por su parte, es lo que determina si la prueba es admisible o no.⁸ La relevancia es una cuestión de derecho procesal que resuelve el tribunal y su base es la experiencia humana. Su estándar es si en la experiencia humana la prueba goza por lo menos de una tendencia mínima a hacer más probable o menos probable un hecho en controversia. Dicho de otra forma, es pertinente aquella evidencia con por lo menos una tendencia mínima a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia.⁹

El último factor --**el contenido del ofrecimiento**--, se refiere al mensaje que se comunica a través del medio de prueba. El contenido de cualquier prueba puede presentar, en términos de admisibilidad, problemas de relevancia, de impresión, desorientación, confusión o pérdida de tiempo versus valor probatorio. En lo que concierne al caso ante nuestra consideración, el contenido de cualquier prueba podría además, presentar problemas de **prueba de referencia inadmisibles**.

En tal sentido, como norma general en nuestro derecho probatorio es inadmisibles la prueba de referencia. La misma consiste de declaraciones distintas a la que “la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la

⁸ Véase: E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, T.I, sec. 1.1 a 1.4, a las págs. 1-22.

⁹ *Pueblo v. Rosali Soto*, 128 D.P.R. 729 (1991).

verdad de lo aseverado”.¹⁰ En otras palabras, para que la prueba sea de referencia y le aplique la regla de exclusión, tiene que ser: 1) una declaración extrajudicial, 2) susceptible de ser cierta o falsa -- aseveración--, 3) que es ofrecida en el juicio para que se admita en evidencia (*exhibit*), y 4) **con el propósito de probar la verdad de lo aseverado. Cualquier declaración que no tenga alguna de estas cualidades, no es prueba de referencia y por tanto, no le aplica la regla de exclusión.**

Si las declaraciones extrajudiciales no constituyeren prueba de referencia, sería innecesario identificar una excepción para su admisión. Es decir, el análisis de admisibilidad de las aseveraciones hechas por un declarante no testigo termina si las mismas no se ofrecen para probar la verdad de lo aseverado. Solo cuando se ofrecen para probar la verdad de lo aseverado sería prueba de referencia y, por tanto, su admisibilidad dependería de que se cumplieran los requisitos de alguna excepción y las exigencias de la doctrina establecida en *Crawford v. Washington*¹¹ y su progenie.

La exclusión de la prueba de referencia, según definida en la Regla 801 de Evidencia,¹² obedece a que por su naturaleza no están presentes las condiciones ideales --juramento o afirmación, presencia o inmediatez y la confrontación--, que exige el derecho de la prueba para apreciar, evaluar y adjudicar la credibilidad de

¹⁰ Regla 801. Definiciones

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a pruebas de referencia:

(a) Declaración: Es (a) una aseveración oral o escrita; o (b) conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.

(b) Declarante: Es la persona que hace una declaración.

(c) Prueba de referencia: Es una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. 32 LPRA Ap. VI, R. 801.

¹¹ *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004).

¹² Regla 801, *supra*.

testigos.¹³ De ordinario las declaraciones previas al testimonio en corte se hacen sin que previamente se jure o afirme decir la verdad.¹⁴ Falta además la presencia del juzgador de los hechos para apreciar el comportamiento --*demeanor*--, del declarante mientras emite su declaración. Más importante aún, es virtualmente imposible detectar qué nivel o grado de sinceridad se tuvo al hacer las declaraciones.¹⁵ En tanto y en cuanto la parte contra la que se ofrece prueba de referencia no tiene oportunidad de confrontar al declarante en el juicio, está privada de cotejar o demostrar los riesgos de falta de confiabilidad inherentes a dicha prueba.

En casos criminales en que la prueba de referencia es traída por el Estado contra el acusado, se activa además, el derecho constitucional de todo acusado a confrontarse o carearse con los testigos de cargo. Al igual que la Constitución Federal,¹⁶ la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, como garantía insustituible,¹⁷ que “en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a [...] carearse con los testigos de cargo, [...]”.¹⁸ En términos simbólicos, este derecho tiene un valor particular. En *Maryland v. Graig*¹⁹ el más alto foro judicial federal expresó que “the strong symbolic purpose served by requiring adverse witnesses at trial to testify in the accused’s presence”. En referencia a dichas expresiones, el profesor Friedman señala que además de ser justo para el acusado, la responsabilidad moral de los testigos y de la sociedad en general de ser confrontados, “is a way of reminding ourselves that we are,

¹³ E. Vélez Rodríguez, *La Prueba de Referencia y sus Excepciones*, Interjuris 2010, págs. 8 y sigs.

¹⁴ Estos constituyen formalidades y solemnidades típicas de los procesos adjudicativos que, al menos en teoría, disuaden el engaño y la mentira.

¹⁵ E. Vélez Rodríguez, *ob cit.*, págs. 12-16.

¹⁶ La llamada Cláusula de Confrontación o “Confrontation Clause”, dispone en su parte pertinente: “In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right ... to be confronted with witnesses against him” U.S. Const. Amend. VI.

¹⁷ *Pueblo v. Ríos Noguerras*, 114 D.P.R. 256, 264 (1983)

¹⁸ Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1.

¹⁹ *Maryland v. Graig*, 497 U.S. 836, 847 (1990).

or at least want to see ourselves as, the kind of people who decline to countenance or abet what we see as the cowardly and ignoble practice of hidden accusation".²⁰

III.

A la luz de la doctrina expuesta, debemos resolver si las manifestaciones que hizo la Titular de la propiedad registrada -- que no es testigo en el caso--, a los agentes de interventores que testifican en el Juicio, son prueba de referencia inadmisibles. Además, si es necesaria la comparecencia de dicha Titular como requisito para admitir la prueba ocupada a raíz del Registro llevado a cabo en su propiedad. Para ello, es necesario precisar el ofrecimiento de prueba hecho por el Ministerio Público, a la luz de los factores de admisibilidad discutidos previamente.

Luego de examinar minuciosamente la grabación del incidente, encontramos que el Ministerio Público ofreció en evidencia el testimonio de dos agentes que investigaron cierta información relacionada con unas detonaciones. La explicación de la relevancia de esta prueba, según expuesta por el Ministerio Público, es establecer la razón por la que los agentes acudieron a una propiedad, la forma en que registraron la misma y la evidencia que obtuvieron --una Pistola, fotos y otra evidencia relacionada--, como producto de dicho Registro. Ese hecho que el Ministerio Público pretende probar, es decir, la forma y manera en que ocuparon la Pistola, sentarían las bases probatorias necesarias para la eventual admisibilidad de la Pistola y la otra evidencia relacionada.

Respecto al contenido de la prueba ofrecida, o sea, el testimonio de estos agentes, incluiría la autorización que les diera la Titular de la propiedad para que entraran a registrar el lugar

²⁰ Richard Friedman, The Confrontation Clause Re-Rooted and Transformed, 2003-2004 *Cato Supreme Court Review* 439, 443 (2004).

donde finalmente ocuparon una Pistola. Tanto para la Defensa como para el Juez recurrido, las manifestaciones de la Titular constituyen prueba de referencia inadmisibles, al traerse para probar que ésta, en efecto consintió al Registro. Entienden que el Estado está obligado a sentar a declarar en el Juicio a la Titular que autorizó a estos agentes a entrar a la propiedad, pues su consentimiento es necesario para legitimar la incautación de la evidencia. Expresó el Juez:

“...lo cierto es que la Policía no puede llegar a un lugar si no está autorizado para hacer lo que vaya a hacer a ese lugar. ¿Y...y...y, cómo se establece eso, de que la Policía tiene derecho? Porque aquí se presume, todo registro y allanamiento se presume ilegal, empezando por ahí, esa es la regla general. Y eso se derrumba con una orden de registro y allanamiento que se presente o con todas las excepciones que se han establecido jurisprudencialmente... Entre las excepciones es que venga el Titular de la propiedad y diga que autorizó a la Policía de Puerto Rico a entrar a su propiedad y buscar allí y donde sea...”²¹

Para la Defensa y el Juez, ni el agente que recibió la autorización de la dama, ni el que registró el lugar, pueden declarar sobre lo expresado por la dama. Su determinación va más allá, pues entienden que sin el testimonio de la Titular, la evidencia incautada producto del Registro es inadmisibles, pues los acusados no podrían confrontar a esa persona que no figura como testigo. En tal sentido, el Juez expresó que “el Estado no puede traer una evidencia que a todas luces no hay forma de conocer de que efectivamente la Policía estaba autorizada a entrar allí. No hay forma alguna que la Defensa pueda contrainterrogar a este agente...”. Más adelante añadió:

“...tiene razón la Defensa de que tienen derecho a carearse con la persona que dio la autorización para que los agentes entraran a ese lugar... Porque tienen derecho a confrontar esa persona a si es correcto que le dio autorización a los agentes para que entraran y tienen derecho a carearse con esa persona, y esa persona que se siente allí y diga, yo soy fulana de tal, yo soy la Titular de ese apartamento a esa fecha y yo

²¹ *For The Record* 12 de febrero de 2016, 10:50 am.

tenía esta arma de fuego allí, y vi la a la Policía y le dije hay un arma de fuego en esta gaveta, quiero que vengan y entren allí y la ocupen. Si esa señora se sienta a declarar allí, los compañeros tienen derecho a carearse con la testigo.”²²

Erró el Foro recurrido al así razonar. Elaboremos.

En la medida en que la Fiscal no ofrece las manifestaciones de la Titular para probar la verdad de su contenido, ello la saca del ámbito de la norma de exclusión de prueba de referencia. Ciertamente, de ofrecerse para probar que fue verdad lo que la declarante aseveró, sin duda constituiría prueba de referencia inadmisibles. Es decir, si el Ministerio Público pretende probar con dicha evidencia que los agentes estaban válidamente autorizados por la Titular a entrar y registrar la propiedad, ello no evade la conclusión lógica de que el contenido de las manifestaciones de ésta, concediéndole autorización a entrar y registrar, son ciertas. De nuevo, la norma es que no se admitirán declaraciones emitidas fuera del juicio para probar la veracidad de lo aseverado, cuando el declarante no está disponible en el juicio para ser contrainterrogado. Ello viola el derecho del acusado a confrontarse con la prueba en su contra.²³

Ahora bien, de la acalorada discusión y extenso debate sobre la admisibilidad de las manifestaciones de la Titular, surge que no se ofrecieron para probar que fue verdad que la Titular consintió al Registro. Al explicar la pertinencia de dicha prueba, la Fiscal expuso con vehemencia que se ofrecía para establecer la razón por la que el agente entró, registró e incautó la Pistola, **independientemente fuera verdad o no, que la persona consintió válidamente al registro.** El acusado no tiene derecho a confrontar y carearse con todas las personas que de una forma u otra intervinieron en los eventos. Como discutimos previamente, el

²² Fort he Record 12 de febrero de 2016, 10:57 am.

²³ Regla 804 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 804; *Crawford v. Washington*, supra.

derecho a la confrontación asegura que los acusados tengan derecho a contrainterrogar a los testigos de cargos y protege contra la admisibilidad en el juicio de declaraciones extrajudiciales, si son de naturaleza testimonial.²⁴

Somos conscientes de que en los procesamientos criminales es práctica muy común del Ministerio Público ofrecer prueba testifical en torno a las investigaciones para explicar por qué los agentes de la policía actuaron de determinada manera.²⁵ Cuando se objeta dicha prueba por contener prueba de referencia, con frecuencia el fiscal argumenta que el testimonio se ofrece para introducir o para sentar las bases de por qué la Policía acudió a cierta localización.²⁶ Es decir, sutilmente, extrae su prueba del ámbito de la norma de exclusión de prueba de referencia explicando que no se ofrece para probar la verdad de lo aseverado, sino para establecer el efecto que las declaraciones objetadas tuvieron en la persona que las escuchó. Esa sutileza de la teoría de la pertinencia, debe ser escrutada con cautela por parte del tribunal, pues la misma no evita que dichos testimonios estén plagados de prueba de referencia inadmisibles.²⁷ Así se advierte elocuentemente en la reputada obra McCormick On Evidence:

One area where abuse may be a particular problem involves statements by arresting or investigating officers regarding the reason for their presence at the scene of a crime. The officers should not be put in the misleading position of appearing to have happened upon the scene and therefore should be entitled to provide some explanation for their presence and conduct. They should not, however, be allowed to relate historical aspects of the case, such as complaints or reports of others containing inadmissible hearsay. **Such statements are sometimes erroneously admitted under the argument that the officers are entitled to give information upon which they acted. The need for this evidence is slight, and the likelihood of misused great. Instead, a statement an officer**

²⁴ *Crawford v. Washington*, supra.

²⁵ Wharton's Criminal Evidence 15 §4:47 pág. 498.

²⁶ Id.

²⁷ K.S. Broun, et al., McCormick on Evidence 7th, St. Paul, Ed. Thompson-West, 2014, § 249, pág. 246.

acted “upon information received” or words to that effect should be sufficient. (Énfasis nuestro).²⁸

En este caso, más allá de ser una sutileza utilizada por la Fiscal para que se admita prueba de referencia de otra forma inadmisibles, la explicación de la pertinencia de dicha prueba impide se admita por la inferencia prohibida.²⁹ Es decir, no es posible que el juzgador de hechos acoja tales manifestaciones para probar que su contenido es cierto. Ello es así, pues la validez del consentimiento prestado por la Titular para que registraran su propiedad no tiene ninguna consecuencia a los fines de establecer las bases evidenciarias para que se admita la Pistola, las fotos y la demás evidencia relacionada. Nos explicamos.

Contrario a lo intimado por el Foro *a quo*, las manifestaciones de la Titular para establecer la validez del Registro son totalmente inconsecuentes. Dicho en el lenguaje de la Regla 401 de Evidencia,³⁰ el consentimiento de la Titular para que los agentes registraran su propiedad no es un hecho que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción. Ello responde a que los acusados no tienen legitimación para impugnar la validez de un Registro de una propiedad sobre la que no tenían expectativas de intimidad.³¹ En fin, no existe aquí el peligro advertido en McCormick On Evidence de que el Estado ofrezca prueba de referencia sutilmente excluida de la norma de exclusión, con el solapado propósito de que se admita por la inferencia prohibida. Aquí es innecesario e inconsecuente que el Tribunal considere la verdad de lo aseverado por la Titular, es decir, que consintió al registro. Sencillamente, los acusados carecen de

²⁸ Ob cit., pág. 246.

²⁹ Regla 804 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 804; *Crawford v. Washington*, supra.

³⁰ Supra.

³¹ *Rawlings v. Kentucky*, 448 US 98 (1980); *Rakas v. Illinois*, 439 US 128 (1978); *Acarón v. DRNA*, 186 DPR 564, 576-77 (2012); *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 371 (1992).

legitimización para cuestionar el hecho de la validez del Registro y, por tanto, de su consentimiento.

Como argumento adicional e igualmente importante a los fines de adjudicar el presente caso, *Pueblo v. Fernández Rodríguez*³² ilustra si es necesario el contenido de una declaración inadmisibles hecha por un tercero para que un agente pueda sentar las bases como fundamento de su acción para proceder con la incautación de la evidencia. En síntesis, el Tribunal Supremo determinó que aun cuando no sean admisibles las declaraciones que llevó a un agente a encontrar y ocupar un arma, el cargador y sus municiones, ello no implica que proceda la exclusión de dicha evidencia. En otras palabras, no es necesario el contenido de las declaraciones que dan lugar a la ocupación de la evidencia para sentar las bases para su admisión. El testimonio del agente sobre la información que le conteste de propio y personal conocimiento, que no sea prueba de referencia, así como cualquier otra prueba testimonial, ilustrativa o real admisible, que se derive del proceso de su investigación, es suficiente para poder declarar sobre las circunstancias que rodearon la incautación. Es sobre este testimonio y sus alcances que la Defensa tiene derecho y oportunidad de confrontarse con la prueba de cargo a través de un vigoroso y efectivo contrainterrogatorio.

IV.

Resta atender la controversia de si el Ministerio Público sentó las bases para que se admitiera en evidencia la Pistola y demás artículos relacionados. En particular, si, según expresó el Foro recurrido, el Ministerio Público no estableció adecuadamente la pertinencia de estas piezas evidenciarias. Veamos.

En su explicación de por qué no era admisible la prueba ofrecida por la Fiscal, el Tribunal de Primera Instancia expresó que

³² *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 188 DPR 165 (2013).

si la ocupación del arma “no tiene nada que ver con los acusados, no es pertinente”. Intimó, con sobrada razón, que como condición *sine qua non* de admisibilidad, el Estado tenía que demostrar que la Pistola y demás piezas evidenciarias, eran pertinentes al caso. Se refirió al factor de la pertinencia de la prueba en su componente material. Coincidimos con dicho Foro en que el Estado tiene que vincular dicha arma de fuego a los crímenes de asesinato o a las violaciones a la Ley de Armas por los que son juzgados los acusados. Por ello, no podemos aceptar el argumento del Ministerio Público de que la mera alegación de que el arma incautada fue utilizada en los asesinatos imputados a los acusados y por la que son objeto de cargos por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, la hace pertinente, pues “tiene consecuencia para la adjudicación de la acción.” Más allá de alegar, el Ministerio Público tiene la carga de presentar evidencia suficiente --*prima facie*--, que demuestre la materialidad de la prueba. Según se ejemplifica en McCormick On Evidence:

First the proponent asserts that a proffered item is relevant to prove (or disprove) a fact of consequence in the case. This assertion of relevance then determines what it is the proponent claims an offered item to be for purposes of authentication, typically that it is connected to a specific person or to one of the litigated events in the case. For example, in a prosecution for possession of an illegal substance, if a plastic bag of white powder is offered into evidence, the government would assert that the bag is relevant both because the defendant possessed the bag and because its contents are illegal. The requirement of authentication would be satisfied by evidence sufficient to support a finding that it is *the very bag that was seized from the possession of the defendant*. It is this “connection” to a person that is commonly proved to identify or authenticate the exhibit. Other facts beyond the scope of Rule 901, such as the illegal contents of the bag, may also be necessary to make an item relevant.³³

Cónsono con lo anterior, en casos de asesinatos en los que existen armas de fuego, el testimonio de que el arma pertenece al

³³ K.S. Broun, et al., McCormick on Evidence 7th, St. Paul, Ed. Thompson-West, 2014, § 212, pág. 480.

acusado o que tiene sus huellas, no es suficiente a los fines de su materialidad o relevancia, aunque ello lo conecte de alguna forma con el acusado. A modo de ejemplo, el Estado tiene que presentar prueba admisible de que la víctima fue asesinada con un arma de ese tipo, o que el acusado utilizó el arma para matar a la víctima.

A modo de recapitulación, erró el Tribunal de Primera Instancia al excluir prueba demostrativa de las circunstancias bajo las cuales los agentes condujeron el Registro, así como de la evidencia incautada. Las manifestaciones de la Titular, que son parte del testimonio del agente, no se ofrecen con el propósito de probar la verdad de su contenido. Su propósito es establecer las bases evidenciarias necesarias para que se admitiera como *exhibit* la evidencia incautada. Es legítimamente admisible que los agentes declaren que, a raíz de cierta información recibida tal día, acudieron en determinada fecha a investigar al lugar controlado por la Titular, que allí le solicitaron a la Titular autorización para conducir un registro de la propiedad, que la Titular expresó que prestaba su consentimiento al mismo, que realizaron el Registro, que a raíz del mismo se ocupó la Pistola y que, mientras éste se conducía, se tomaron unas fotos.

Es igualmente admisible en evidencia la Pistola y las mencionadas fotos, siempre que se demuestre su pertinencia. En todo caso, procedería su admisibilidad condicionada a que el Estado establezca dicha pertinencia.

Tampoco depende su admisibilidad de la validez del Registro porque, como ya explicamos, los acusados no tienen legitimación activa para plantear que se le violó su derecho constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. Estos no tienen un ápice de expectativa de intimidad en el lugar donde se ocupó dicha evidencia.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto solicitado, se *revoca* la decisión recurrida y se devuelve el caso para su continuación de forma compatible con lo aquí resuelto.

Adelántese de inmediatamente por telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones